



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Apertura de la veda de caza de tórtolas y palomas

Haciendo uso de la autorización que la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 21 de Junio último, concede en su artículo 3.º a los señores Gobernadores Civiles, para fijar en sus respectivas provincias, la fecha de apertura de la veda de las aves de paso; oído el Comité Provincial de Caza y Pesca, he acordado que, la veda de caza de las tórtolas y palomas, cese el día CINCO del próximo mes de Agosto, desde cuya fecha, podrán cazarse referidas especies de caza, hasta que este Gobierno acuerde suspender dicha autorización por haber cesado las causas que motivaron la apertura de la veda, quedando durante el período de caza, para las especies indicadas, prohibido terminantemente establecer puestos en fuentes y manantiales, así como cazar en sus inmediaciones, pudiendo únicamente establecer dichos puestos de paso en los siguientes sitios:

Pared donde termina la finca denominada «MONTE DEL CASAR», en las inmediaciones de la carretera de Salamanca a Cáceres, parte derecha desde esta capital.

Kilómetro 18 de la carretera de Mérida, en el Puente del Salor, y en la parte comprendida desde el de material al de hierro.

Pared de la finca denominada «MUDALPELO», en las inmediaciones de la carretera de Cáceres a Badajoz, parte derecha.

Charco del «Becerro» y contiguos, aguas abajo en el río «Ayuela», en las inmediaciones de la carretera de Cáceres a Badajoz, parte derecha.

Rinconada terminación del monte de la finca denominada «EL GALINDO ALTO», linde de la finca «MAYORALQUILLO», entre ésta y el río Salor, en la parte izquierda de la carretera de Cáceres a Badajoz.

Puerto de las Camellas, a la altura de Santa Ana (cordilleras), en la parte derecha de esta Capital de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres.

Huertas del Arropé, por el camino de la finca «MATAMOROS», único

puesto «El Juncal», que linda con la última huerta.

Puerto de Torreorgaz, en el kilómetro 11, hectómetro 1 de la carretera de Cáceres a Medellín, derecha e izquierda (cordillera).

Pared principio de la finca denominada «LA ALBERCA», en la carretera de Cáceres a Medellín, parte derecha, sin pasar el motor a, y parte izquierda en la calleja de Guijarro.

Pared de la finca denominada «LAS MUESAS», en el camino antiguo de Sierra de Fuentes.

Pared de la finca denominada «LA QUINTA», en el camino antiguo de Sierra de Fuentes.

Pared de la finca denominada «BRACEROS», en el camino vecinal de Santa Marta de Magasca a la carretera de Trujillo a Cáceres.

Finca de «PALACIO BLANCO», que atraviesa la carretera de Trujillo a Cáceres.

Pared de la cerca de la finca denominada «HERGUIJUELA DE ABAJO», parte derecha de la carretera de Mérida.

Terminación del monte de Sierra de Fuentes, por el camino antiguo de este pueblo.

En cuanto a los pueblos de la provincia, los señores Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, señalarán los Puestos de paso, de acuerdo con las Sociedades de Cazadores, exclusivamente en aquellas zonas donde existan las especies de caza expresadas.

Los contraventores de esta disposición, serán rigurosamente sancionados por mi Autoridad, como obligado a velar por el respeto y conservación de la riqueza cinegética de la provincia, incluso con la retirada de la Licencia de Caza, la que ineludiblemente será presentada a los Guardas Jurados de las Sociedades de Cazadores, como a la Guardia Civil, en cualquier momento en que estos así lo exijan, en la inteligencia de que, cualquier escopeta que no tenga la documentación reglamentaria (permiso de Armas, Guía de Perpetuidad y Licencia de Caza), será inmediatamente decomisada, dando cuenta a mi Autoridad, sin perjuicio de las responsabilidades que por vía judicial les puedan ser exigidas, conforme a la vigente Ley de Caza.

Ordeno a los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, Guardas Jurados, Sociedades de Cazadores, cazadores en particular y demás Agentes de mi Autoridad, desplieguen el mayor celo y actividad, a fin de hacer que se observen y cumplan con la máxima

rigurosidad, las determinaciones indicadas, denunciándome cuantos casos de infracción conozcan.

Cáceres, 30 de Julio de 1951.—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3138

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1951, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

(Continuación)

Se insta, además, en lo relativo a la constitución y funcionamiento de las Juntas, un régimen de formalidades que la parquedad de nuestro Código de Comercio refería a la escritura fundacional y que ordinariamente se recoge en los estatutos sociales. Se determina así el modo de contar y constituir las mayorías, aceptando el desarrollo dado en la práctica por las propias Empresas a las previsiones del artículo ciento cincuenta y uno de nuestra Ley mercantil fundamental. Se prevé la manera de formar y constituir la mesa, la formación de la lista de accionistas y el lugar, las fechas y las prórogas de las Juntas generales. Se regulan también los requisitos de publicidad de las convocatorias, estableciendo los plazos mínimos que habrán de transcurrir entre la convocatoria y la Junta, así como para acabar con la corrupción de la supresión práctica de la segunda convocatoria, se establece un plazo de veinticuatro horas que, como mínimo, habrá de mediar entre las reuniones de la Junta en primera y segunda convocatoria.

El postulado de la soberanía de la Junta general de accionistas no debe impedir que los acuerdos de este órgano social puedan ser combatidos judicialmente cuando exista en ello un interés digno de protección jurídica. Se ha procurado extraer de las enseñanzas ajenas y de las propias un «substratum» aprovechable para llenar el vacío observado en nuestra legislación, partiendo de la distinción entre los acuerdos sociales que por su índole deben reputarse radi-

calmente nulos y respecto de los cuales la acción impugnativa no debe estar sujeta a caducidad, y aquellos otros simplemente anulables, cuya impugnación queda sometida a un plazo corto de caducidad, transcurrido el cual el acuerdo se hace inatacable. Pieza esencial del mecanismo impugnatorio había de ser la regulación del correspondiente procedimiento judicial, si se quería evitar que la impugnación de los acuerdos de las Juntas generales, como medio de garantizar los derechos de las minorías, quedase reducida a una reforma platónica como necesariamente tenía que ser, subsistiendo la necesidad de acudir a un juicio declarativo de mayor cuantía, con sus dos instancias y un recurso de casación, para conseguir la anulación de los acuerdos de la Junta. A tal fin se articula un procedimiento especial de tramitación abreviada, que será el aplicable, mientras la reforma de nuestras Leyes de procedimiento no hagan innecesario el que ahora se insta para estos concretos fines. Después de hacer un concienzudo examen de lo que acerca de materia tan vidriosa se ha legislado fuera de las fronteras españolas, se regula el tema de la legitimación activa, que se reduce a los accionistas que habiendo concurrido a la Junta hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, a los ausentes y a los que hubiesen sido ilegítimamente privados de emitir su voto; el tema de la facultad judicial de suspender el acuerdo impugnado, que se limita al caso de que el demandante o demandantes representen, al menos, la quinta parte del capital social; el tema de la sanción a la mala fe procesal y, finalmente, el tema del alcance subjetivo de la sentencia que estime la acción de impugnación.

Quizá se reproche a esta Ley el no haber instituido, a semejanza de otras legislaciones modernas, un órgano especialmente encargado de la vigilancia y fiscalización de la gestión social. La omisión ha sido deliberada. Se estimó que en la práctica los órganos de vigilancia, cuyos miembros suelen ser de extracción mayoritaria, como los que constituyen el Consejo de Administración, ni representan en último extremo intereses sociales distintos a los del Consejo, ni ponen celo especial en el desempeño de su misión, por lo que la eficacia del órgano de vigilancia, a menudo dudosa, resulta no pocas veces perjudicial para la em-

presa misma. No se crea, sin embargo, que esta materia se halla huérfana de regulación adecuada. En substitución del órgano de vigilancia, con funciones permanentes, se preve el nombramiento, por la Junta general, de unos accionistas censores de cuentas, que obligatoriamente examinarán e informarán por escrito acerca del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la memoria presentada por el Consejo, pudiendo examinar, por sí o en unión de personas técnicas, la contabilidad y cuantos antecedentes estimen necesarios para el mejor desempeño de su misión, al mismo tiempo que con carácter excepcional y a petición de accionistas que representen, por lo menos, la tercera parte del capital desembolsado, podrán realizar en cualquier momento investigaciones de carácter extraordinario para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a su examen. Se crea así un sistema de vigilancia, que, sin coartar la libertad e iniciativa de los administradores y sin que pueda reputarse expresión viva de desconfianza o recelos, permitirá a los grupos minoritarios de accionistas poner freno, con su intervención fiscalizadora, al instintivo abuso de poder de las mayorías.

IV. En la delicada materia de la modificación de los estatutos sociales, la Ley, siguiendo la orientación marcada por nuestro Tribunal Supremo, al colmar otra de las lagunas del Código de Comercio, ha tenido que abordar el problema de los límites objetivos de la modificación estatutaria, tomando en consideración ciertos supuestos especiales en los que la voluntad corporativa, expresada por la mayoría de la Junta general, debe ceder ante el derecho del accionista o, al menos, conceder a éste la facultad de no acatar el acuerdo y de separarse de la sociedad.

En punto al aumento y a la reducción del capital social, que son los casos más frecuentes de modificación de los estatutos, la Ley no contiene alteraciones esenciales del Derecho vigente. Como únicas novedades citaremos la necesidad del programa cuando las nuevas acciones sean ofrecidas a la suscripción pública; la exigencia del desembolso del cincuenta por ciento de las acciones suscritas y la adopción, respecto de las aportaciones no dinerarias, de las mismas garantías que cuando la sociedad nace a la vida de Derecho; la consagración legal, aun que con carácter dispositivo, del derecho de los antiguos accionistas de suscribir con preferencia las nuevas acciones, en proporción al número de las que ya posean; los requisitos para la transformación de obligaciones en acciones y el mecanismo del capital autorizado, cuando se establece en una elevación de capital. En punto a la reducción del capital, se ha perfeccionado el sistema de garantías que ofrece a los acreedores el vigente Código de Comercio, substituyéndole por otro, en el que se concede a los acreedores un plazo para oponerse al acuerdo de reducción, en el caso de que sus créditos no sean satisfechos o que la sociedad no preste garantías, encomendando así a los propios acreedores el criterio para decidir si la garantía de sus créditos es o no compatible con la reducción de capital. Lógicamente había que excluir de este régimen de garantías el caso en que la reducción del capital es consecuencia de la reducción del patrimonio por consecuencia de pérdidas.

V. Otro de los temas fundamentales de la Sociedad Anónima, sobre el cual nuestro Código de Comercio guarda absoluto silencio, es el del balance. La laguna legal es tanto más lamentable cuanto que la Sociedad Anónima no ofrece a sus acreedores más garantía que la de su propio patrimonio, estableciendo la Ley una separación tajante entre el patrimonio de la sociedad y el de los accionistas, que queda a cubierto de toda reclamación por consecuencia de sus operaciones sociales. La defensa del capital de la Sociedad Anónima es, pues, un postulado indeclinable y esa defensa solo puede actuarse durante la vida de la sociedad, mediante ciertas normas jurídicas sobre la contabilidad, que nuestro Código de Comercio ha olvidado y que tienden a evitar que se reduzca el patrimonio vinculado a los acreedores, repartiendo beneficios que en realidad no lo son. De aquí las normas que esta Ley acoge sobre inserción del capital en el pasivo del balance y las que tienden a impedir la supervalorización de las partidas del activo o la desvalorización de los asientos del pasivo exigible. Un balance bien formado garantiza a la sociedad la estabilidad de su capital, al hacer imposible el reparto de dividendos ficticios; permite a los accionistas conocer fielmente los resultados del ejercicio y, por ende, la posibilidad de censurar con pleno conocimiento de causa la gestión de los administradores y, por último, ofrece al tercero que contrate con la sociedad una representación exacta de la garantía que ésta ofrece para responder del cumplimiento de las obligaciones que ha contraído o va a contraer a su favor. La regulación de esta materia en una Ley de Sociedades Anónimas, no solo se imponía como remedio adecuado para corregir posibles abusos, amparados en la libertad existente en este punto, sino por propia exigencia de la naturaleza de la Sociedad Anónima, como órgano importante de la economía nacional. De aquí que el balance de estas Sociedades interesa no solo a los accionistas y a los acreedores, sino al Estado y al público en general. Si el balance ha de darnos la medida del patrimonio de la empresa en un momento dado, su naturaleza requiere que los métodos de evaluación sean siempre los mismos, para que ese patrimonio se mida siempre con la misma medida, única forma posible de apreciar los aumentos o las disminuciones patrimoniales, mediante su comparación a través de una unidad de valor. Las ventajas del procedimiento objetivo y de la unificación de los criterios de evaluación son evidentes. Por lo demás, la nueva regulación del balance de la Sociedad Anónima, que hoy se establece, tiende a procurar que el balance se redacte con claridad suficiente para que con su lectura sea posible conocer a situación patrimonial de la sociedad, evitando los asientos demasiado comprensivos, la ambigua retención o la defectuosa agrupación de sus partidas.

(Continuará)

2950

En el «Boletín Oficial del Estado» número 201, correspondiente al día 20 de Julio de 1951, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 19 de Julio de 1951 por el que se reorganiza la

Administración Central del Estado.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de 8 de Agosto de 1939, por la que se organizó la Administración Central del Estado y el notable impulso dado desde entonces a las actividades nacionales, han puesto de manifiesto la necesidad de proceder a una reorganización que, a la vez que asegure una mayor coordinación en la actividad de los departamentos ministeriales, mejore la eficacia de los servicios de algunos de éstos al liberarlos de la sobrecarga de cuestiones que sobre ellos pesa.

Tal sucede en cuanto se refiere al Ministerio de Educación Nacional, en el que a sus actividades tradicionales están hoy unidas cuantas afectan a la regulación de la Prensa, Teatro, Cinematografía y Radiodifusión, cuestiones éstas de gran amplitud e importancia encuadradas en la Subsecretaría de Educación Popular que, comprendiendo varias Direcciones Generales, tienen hoy volumen suficiente para constituir un Departamento ministerial, al que parece aconsejable también agregar los servicios que hoy competen a la Dirección General de Turismo, dependiente del Ministerio de la Gobernación.

La actividad comercial, en la que las circunstancias del mundo hacen inexcusable una mayor atención de los Estados, especialmente en sus dos aspectos más importantes, de abastecimientos y moneda extranjera, alcanza hoy tal extensión que absorve por completo la actividad de un Ministerio, dadas las dimensiones y la complejidad de los problemas en que la Administración está obligada a intervenir. Por otra parte, el desarrollo industrial del país y el obligado fomento de la minería y producción de energía y materias básicas, encierra en sí campo más que suficiente para absorber también todas las actividades de un solo departamento ministerial.

Por último, el aspecto de acción coordinadora que tradicionalmente corresponde a los asuntos que a la Presidencia del Gobierno competen, al intensificarse hoy especialmente por cuanto afecta a los programas de Ordenación Económico Social elaborados por la Presidencia del Gobierno, así como las múltiples cuestiones de competencia y recursos que a la misma específicamente corresponden, aconsejan la presencia en el Consejo de Ministros de quien tiene directamente confiada su gestión administrativa.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con los servicios que en la actualidad dependen de la Subsecretaría de Educación Popular y con aquellos otros comprendidos en la Dirección General de Turismo, que se segrega del Ministerio de la Gobernación, se crea el Ministerio de Información y Turismo, que tendrá una sola Subsecretaría.

Artículo segundo.—Se crea el Ministerio de Comercio, que comprenderá todos los servicios en la actualidad dependientes de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, la Subsecretaría de la Marina Mercante y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo tercero.—Los restantes Organismos del actual Ministerio de Industria y Comercio constituirán el Ministerio de Industria.

Artículo cuarto.—El Subsecretario

de la Presidencia del Gobierno tendrá categoría de Ministro y ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas, y en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a la reorganización que por este Decreto-ley se establece.

Artículo sexto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a 19 de Julio de 1951. — FRANCISCO FRANCO.

3008

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 22 de Junio de 1951 por el que se incluyen las Tómbolas en la Ley de 16 de Julio de 1949.

Al objeto de obviar la interpretación dada al considerar a las llamadas Tómbolas fuera de la Ley de 16 de Julio de 1949, por considerarlas espectáculos públicos en vez de rifas o sorteos benéficos, como por su naturaleza o carácter les corresponde, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prohibidas todas las Tómbolas de interés particular o colectivo, y se estimarán clandestinas y fraudulentas las que no estén autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Para la autorización de las mismas se seguirá lo establecido en la Ley de 16 de Julio de 1949 y la instrucción aprobada por Orden Ministerial de 27 de los mismos mes y año, reguladoras de la celebración de rifas.

Artículo tercero.—Para la determinación de la cantidad que habrá de satisfacerse previamente como impuesto; los interesados presentarán declaración jurada del número de boletos que van a expendirse, que servirán de base para la aplicación de aquél.

Artículo cuarto.—El canon que se fije como impuesto no podrá ser devuelto si por cualquier razón no se celebra la Tómbola.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para el desenvolvimiento y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 22 de Junio de 1951. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

3009

Ministerios de Justicia y de Agricultura

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 12 de Julio de 1951 por la que se dictan normas sobre pago de rentas convenidas en maíz, cebada, avena, trigo, centeno o escanda.

Ilmos. Sres.: El Decreto-ley de 24 de Julio de 1947 reconoce la validez del pacto por el que, en contratos de arrendamientos de fincas rústicas anteriores a la publicación de la Ley de 23 de Julio de 1942, las partes convienen la obligación del colono de satisfacer en especie el canon



arrendaticio. Pero previendo el caso de que la misma se hallase sujeta a intervención oficial que impida al arrendatario disponer de cantidad suficiente para verificar el pago, autoriza a la totalidad de la renta o la riza que la misma cuya entrega en la parte de la misma cuya entrega en la forma convenida no pudiera realizarse por la expresada causa, se abone en moneda de curso legal a razón del precio fijado, a estos efectos, por las Autoridades u Organismos administrativos competentes a la especie agrícola de que se trate.

La aplicación del indicado precepto requiere, por tanto, que se examine, en cada caso, si la especie pactada se encuentra o no sujeta a intervención oficial. Así como analizar, en el primer supuesto, si las normas intervinientes permiten que el colono realice el pago del canon en la forma convenida; esto es, haciendo al arrendador entrega material de la cantidad de especie agrícola señalada como renta. Resulta por ello de manifiesta conveniencia que para evitar toda duda o equivocada interpretación se aclare que como las disposiciones que han venido rigiendo las campañas cerealistas posteriores a la publicación de dicho Decreto-ley ordenan que las cosechas de trigo, centeno, escaña, maíz, cebada y avena, con excepción de las reservas autorizadas, se pongan a disposición del Servicio Nacional del Trigo, no le es posible al colono entregar al arrendador, en concepto de renta, correspondiente a esos años, cantidad alguna de maíz, cebada y avena; y en cuanto al trigo, centeno o escaña, sólo la que representa la reserva para alimentación del rentista, sus hijos y servidumbre doméstica que fijaron las normas complementarias de las referidas disposiciones. Pues si bien es cierto que, por lo que se refiere a las campañas de recogida 1950-51 y 1951-52 los Decretos de 28 de Abril de 1950 y 27 del mismo mes de 1951 confieren al cultivador el derecho de enajenar a precio libre la parte de cosecha de esos cereales panificables que excediere del cupo forzoso y de las reservas obligatorias, esta facultad no es tan amplia como a primera vista pudiera parecer, ya que la especie ha de entregarse en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo en depósito y que la venta ha de realizarse endosando los correspondientes resguardos de depósito a quienes deseen hacerse reservistas, sin que pueda exceder, por persona y año, de una determinada cantidad, que para la actual campaña es de 120 kilogramos y para la anterior era de 125 kilogramos; y por otra parte el sobreprecio que obtenga el colono debe considerarse como una prima más que se le otorga con ánimo de estimular esos cultivos.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso de la facultad que para ello les confiere la disposición final del Decreto-ley de 24 de Julio de 1947, los Ministros de Justicia y de Agricultura tienen a bien disponer:

1.º Cuando en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas concertados con anterioridad a la vigencia de la Ley de 23 de Julio de 1942 se hubiere pactado que el canon se hubiere pactado que el canon se satisfaga en maíz, cebada o avena, o en dos o más de dichas especies agrícolas, el colono quedará liberado del cumplimiento de esa obligación, por lo que respecta a las rentas ya vencidas y no satisfechas y a las que vencieren antes de 1.º de Junio de 1952, satisfaciendo al arrendador, en moneda de curso legal, el valor que, con arreglo a los precios unitarios netos abonados por el Servicio Nacional del Trigo en la

campaña que se hallase en curso al vencimiento de la renta, fuere asignable a la cantidad convenida de esa especie o especies agrícolas.

2.º Si se hubiese pactado el pago en trigo, en centeno o en escaña, el colono sólo vendrá obligado a satisfacer al arrendador, en la especie estipulada, la parte del canon que represente la reserva que para la alimentación del rentista, sus hijos y servidumbre doméstica autoricen las normas aplicables a la campaña cerealista correspondiente; el pago del resto habrá de verificarlo en moneda de curso legal a los precios de tasa señalados para cada una de esas especies agrícolas, sin que puedan, en modo alguno, computarse para ello las primas y bonificaciones concedidas al cultivador, ni el sobreprecio que éste pudiera obtener mediante la enajenación a precio libre que de parte de la cosecha actual y de la pasada autorizan los Decretos de 28 de Abril de 1950 y 27 del mismo mes de 1951.

Lo decimos a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de Julio de 1951.—
FERNANDEZ-CUESTA.—REIN.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Justicia y Agricultura.

3010

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 11 de Julio de 1951 por la que se determina lo que debe entenderse por precio oficial del trigo.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 27 de Abril del corriente año ha sido fijado como precio de tasa oficial para el trigo durante la campaña de recogida 1951-52 la cantidad de 140 pesetas el quintal métrico, estableciéndose, además, como estímulo al cultivador, la prima única de 110 pesetas por cada una de dichas unidades de peso.

Como la fijación del indicado precio viene a modificar el que regía en las últimas campañas y es costumbre generalizada, y por lo que respecta a los arrendamientos rústicos, exigencia preceptiva del artículo cuarto de la Ley de 23 de Julio de 1942, estipular que el pago de la prestación de determinados servicios o el cumplimiento de una obligación se realice satisfaciendo en moneda de curso legal el valor que, conforme al precio de tasa oficial del trigo, fuere asignable, a una determinada cantidad de dicho cereal, resulta manifiesta la conveniencia de que este Ministerio, a fin de evitar cuestiones litigiosas o para que sirva a los Tribunales de Justicia de norma aplicable si el litigio se planteara, dicte la correspondiente disposición aclaratoria de cuál sea el precio del trigo que, a tal efecto, deba considerarse como oficial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Cuando, por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago de la prestación de un servicio o el cumplimiento de cualquier obligación deba realizarse mediante la entrega del numerario que, con arreglo al precio oficial de tasa del trigo, correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el de 140 pesetas el quintal métrico, establecido con carácter uniforme por el Decreto de 27 de Abril del año en curso.

No podrán nunca considerarse in-

cluidas en el aludido precio oficial del trigo la prima única que como estímulo al cultivador establece el párrafo segundo del artículo 11 de dicho Decreto ni la plus valía derivada de la facultad que el artículo cuarto de la misma disposición confiere al cultivador para enajenar a precio libre la parte de cosecha que excediere del cupo de entrega forzosa y de las reservas obligatorias así como tampoco cualesquiera otros premios o bonificaciones que para campañas posteriores se establecieron.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de Julio de 1951.—
REIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

3011

Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 9 de Junio de 1951, sobre exención de intervención a la tasa de las lanas de ganadería karakul.

Ilmos. Sres.: La conveniencia de proteger nuestra ganadería lanar karakul hace aconsejable, al igual que en disposiciones anteriores, se dicten medidas excepcionales para los rebaños de dicha raza.

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta por otra parte que las lanas procedentes del ganado ovino karakul no se utilizan en la industria nacional para la fabricación de tejidos, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura han tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se consideran exentas de la intervención y tasa establecidas por la Orden conjunta de ambos Ministerios de 31 de Abril próximo pasado las lanas procedentes de los rebaños dedicados a la explotación ovina karakul inscritos como tales en el Registro correspondiente de la Dirección General de Ganadería.

Ello no obstante, la expedición de estas lanas deberá ir acompañada de la guía única de circulación.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid a 9 de Junio de 1951.—
REIN.—SUANCES.

Ilmos. Sres. Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura.

3012

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 14 de Julio de 1951 por la que se regulan los transportes de viajeros por carretera que realizan las Agencias de Viajes.

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Turismo ha planteado el caso de los servicios que realizan las Agencias de Viajes legalmente reconocidas al amparo del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 19 de Febrero de 1942, en lo que al transporte de viajeros por carretera se refiere, y que son universalmente conocidos como viajes «a forfait».

Dichos servicios, realizados en vehículos de diez o más plazas, incluida la del conductor, se contratan por asientos con pago individual, incluido éste en el precio que cobran dichas Agencias por los distintos servicios que prestan, y con rei-

teración del mismo itinerario, pero sin que se puedan considerar como servicios realizados en las condiciones prevenidas en el capítulo cuarto del vigente Reglamento de Ordenación, ya que los viajeros que los utilizan lo hacen con fines especiales.

En atención a las mencionadas singularidades, a la vista de las realidades que plantea la explotación de estos servicios y a fin de la debida ordenación de dichos transportes,

Este Ministerio, en virtud de las consideraciones precedentes y en uso de las facultades que le reservan la segunda disposición adicional y la décimotercera transitoria del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de Diciembre de 1949, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Autorizar el alquiler por asientos con pago individual, así como la realización reiterada del mismo itinerario en los servicios discrecionales de viajeros con vehículos de diez o más plazas, incluida la del conductor, que se efectúen por las Agencias de Viajes oficialmente establecidas, previo informe favorable de la Dirección General del Turismo.

2.º Expedir para los vehículos de dichas Agencias, una tarjeta especial serie A. V., admitiendo como excepción característica que puedan venderse billetes por asientos, debiendo proveerse de modo inexcusable, a los viajeros turistas de la correspondiente documentación que acredite se trata de viajes a «forfait», para que pueda ser exhibida a los Agentes encargados de la inspección y vigilancia de la carretera. En los recorridos mayores de 220 kilómetros, el «forfait» incluirá necesariamente una pernoctación, lo que podrá ser comprobado por los Agentes mencionados.

3.º Los derechos de expedición y visado serán los señalados en la Orden Ministerial de 20 de Julio de 1950, análogamente a lo acordado para los vehículos afectos a las concesiones de Despachos Centrales y Auxiliares de los Ferrocarriles.

4.º El canon de coincidencia que abonarán los vehículos adscritos a estos servicios y así autorizados será el que oportunamente se autorice para los servicios discrecionales de radio de acción nacional, cuando los recorridos a que se encuentren afectos excedan de 220 kilómetros a partir de su origen, y el máximo que se promuegue para los servicios discrecionales de carácter comarcal cuando dicho recorrido sea inferior a la cifra indicada.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de Julio de 1951.—
F. LADREDA.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

3013

Junta Municipal del Censo Electoral

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, han designado para su constitución los señores Presidentes y Vocales que a continuación se indican:

ABERTURA

Presidente: Don Valentín Gil Gil.
Vicepresidente: Don Augusto Izquierdo Izquierdo.
Vocales: Don Pedro Garabato Trejo, don Herminio Recio Ruedas y don Ismael Ruedas Fuentes.



Secretario: Don José Tirado Corrales.
 Suplente primero: Don Diego Alvarez Carballo.
 Suplente segundo: Don Antonio Naharro García.
 Suplente tercero: Don Martín Pérez Pérez.
 Suplente cuarto: Don Jacinto Pacheco Rama.

2922

POZUELO DE ZARZON

Presidente: Don Justo Pereda Arce.
 Vocales propietarios: Don Juan Martín Delgado, don Avelino Manzano Roncero, don Anselmo Alvarez Carballo y don Teófilo García Arcón.
 Vocales suplentes: Don Alejandro Paule Izquierdo, don Antonio Martín Hernández, don Basilio Rodríguez Herrero y don Anastasio Plaza Hernández.
 Secretario: Don Rosendo Angel Jiménez.

2921

GARGANTA LA OLLA

Presidente: Don Pedro Porfirio Morales Gómez.
 Vicepresidente: Don Emiliano Gómez Alvarez.
 Vocales titulares: Don Angel Peris Castaño, don Teodoro Pérez López y don Generoso López León.
 Vocales suplentes: Don Francisco Gómez Mateos, don Pedro Gómez López Mayor, don Florencio López Díaz y don Benjamín Díaz Pérez.
 Secretario: Don Pedro López Castaño.

2979

PALOMERO

Presidente: Don Simón Alonso Ventura.
 Vocales propietarios: Don Basilio Hernández Sánchez, don Bautista Puertas González, don Manuel Ramón Ramón y don Luciano Alonso Puertas.
 Vocales suplentes: Don Severiano Alonso Gordo, don Angel Martín Sánchez, don Dionisio Paniagua Gómez y don Juan Martín Blanco.
 Secretario: Don Eduardo Sánchez Vicente

2978

MARCHAGAZ

Presidente: Don José Jiménez Puertas.
 Vicepresidente: Don Baldomero Martín Paniagua.
 Suplente del mismo: Don Eleuterio Martín Puertas.
 Vicepresidente segundo: Don Manuel Martín Paniagua.
 Suplente del mismo: Don Faustino Sánchez Puertas.
 Vocales: Don Ovidio Jaraiz Trejo y don Paulo Sánchez Rodríguez.
 Suplentes: Don Rufino Sánchez Gordo y don Feliciano Domínguez Gordo.
 Secretario: Don Leopoldo Santos Méndez.
 Secretario suplente: Don Benjamín Martín Sánchez.

2975

CAÑAMERO

Presidente: Don Francisco Flores Fernández.
 Vicepresidente: Don Antonio Avila Guerrero.
 Suplente: Don Crispulo Zamud Cerezo.
 Vocales: Don Pedro Gálvez Velardo, don Fernando Broncano Peloché y don Vicente Durán Cantalejo.

Suplentes: Don Benjamín Delgado Peloché y don Diego Cantalejo Masa.
 Secretario: Don Manuel García Alvarado.

2973

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Presidente: Don Rufino Mateos Gutiérrez.
 Vocales: Don Diego Alías Higuero, don José Donaire Maestre, don Juan Núñez Avila, don Diego Donaire Núñez.
 Secretario: Don Nicolás Campos Sánchez.
 Suplente primero: Don Juan Diámas Caballero Mateos
 Suplente segundo: Don Domingo Ruiz Zargo.
 Suplente tercero: Don Cirilo Poblador Sánchez.
 Suplente cuarto: Don Alfonso Tirado Mena.
 Suplente quinto: Don Tomás Donaire Mateos.

2972

SANTIAGO DE CARBAJO

Presidente: Don Guillermo Aranguren Loustau.
 Vicepresidente: Don Pedro Ambrosio Durán.
 Vocales propietarios: Don Anastasio Romo Vicente, don José Nevado Morgado y don Basilio Rubio Lozano.
 Vocales suplentes: Don Francisco Corchado Vicente, don Gumersindo Gómez Barroso, don Tomás Cantero Morgado y don José Rubio Lozano.
 Secretario: Don Joaquín Madera Ruan.

2969

GRANADILLA

Presidente: Don Cruz García Gascón.
 Vicepresidente primero: Don Fermín Jiménez Sánchez.
 Vicepresidente segundo: Don Marcial Iglesias Esteban.
 Vocal primero: Don Claudio Sánchez Cervigón.
 Vocal segundo: Don Fermín González Rodríguez.
 Suplentes: Don Jesús Jiménez Sánchez, don Evaristo Martín Blanco, don Sebastián Pinero Guerrero y don Ciriaco María Gómez.
 Secretario: Don Evaristo Martín Blanco.

2989

ALDEANUEVA DE LA VERA

Presidente: Don Pedro Torres Rodríguez.
 Vocales: Don Clemente Fernández Pérez, don Eleuterio Gómez Iglesias, don Pedro Martín Valleros y don Ramón Pérez Trancón.
 Suplentes: Don Secundino Gallego Ruiz, don Román Valleros Parrón, don Manuel Jilarte Serrano y don Vicente Gómez Iglesias.
 Secretario: Don Ignacio Soria Alonso.

2991

MAJADAS

Presidente: Don José Gómez Guija.
 Vocal: Don Florentino Martín Rodríguez.
 Suplentes: Don Enrique Aparicio García, don Adrián García González, don Salvador Martín Alejo y don Félix Berrabé Martín.
 Secretario: Don Saturnino Pavón Martín.

2992

CUACOS

Presidente: Don Sebastián Pérez Hoyos.
 Vocales: Don Antonio Hornero Rodríguez, don José Alarcón Casado, don Germán Pérez Hornero y don Luis Mateos Pérez.
 Suplentes: Don Clemente Pinadero Rivero, don Teodosio García Pérez, don Ciriaco Hornero Trancón y don Tiburcio Pérez Mateos.
 Vicepresidente primero: Don Antonio Hornero Rodríguez.
 Vicepresidente segundo: Don Germán Pérez Hornero.
 Secretario: Don Donaciano Corisco González.

2993

Servicios Hidráulicos del Guadiana

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario: Doña Micaela Lozano de Sosa Fortuna.
 Nombre de su representante en Ciudad Real: Don Angel Galán Galán, Carlos Vázquez, 7.
 Clase de aprovechamiento: Riegos.
 Cantidad de agua que se pide: 9 litros por segundo.
 Corriente de donde ha de derivarse: Río Rucas.
 Términos municipales en que radicarán las obras: Madrigalejo (Cáceres).
 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos, sitas en Ciudad Real, calle de la Mejora, número 2-2.º, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Ciudad Real, 14 de Julio de 1951.
 —El Ingeniero Director - Adjunto, Joaquín Larrañeta Vidal.

3151

Juzgados

ACEBO

Cédula de citación

En el juicio verbal de faltas segui-

do en este Juzgado y del cual se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia.—En Acebo a veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y uno. El Sr. D. Aurelio García Sánchez, Juez de Paz, ha visto y examinado el precedente juicio verbal de faltas seguido entre partes sobre hurto, de la una, como denunciante, la Guardia Civil del puesto de Cillerces, de esta provincia, de otra como denunciados, Elías Lozano Martín, Román Teniente Sanchez y Francisco Mateos Collado, de otra como perjudicado, Lorenzo Carretero Vidal, y de la otra, el Ministerio Fiscal, y...

1.º Resultando.

2.º Resultando.

3.º Resultando.

4.º Resultando.

5.º Resultando. Considerando que...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Elías Lozano Martín, Román Teniente Sánchez y Francisco Mateos Collado, a que indemnicen la cantidad de cinco pesetas a Lorenzo Carretero Vidal, a que sufra cada uno la pena de cinco días de arresto menor y a que paguen las costas y gastos de este juicio hasta su terminación. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo mando firmo y pronuncio. Aurelio García.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, estando celebrándose audiencia pública el mismo día de su fecha, por el Sr. Juez de Paz que la autoriza.—Acebo a veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—Jesús Corrales.—Rubricado.

Y para que coste y sirva de notificación a los condenados Elías Lozano Martín, Román Teniente Sánchez y Francisco Mateos Collado, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Acebo a veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez municipal, Aurelio García.—El Secretario, Jesús Corrales.

3096

Alcaldías

HINOJAL

Edicto

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para la instalación de la línea telefónica, modificación de los locales escuelas y construcción de una barca para el paso del río Tajo, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo periodo podrán formularse cuantas reclamaciones estimen convenientes, los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 241 número 2 del Decreto de 25 de Enero de 1946, (Ordenación Provisional de Haciendas Locales), y para general conocimiento.

Hinojal, 23 de Julio de 1951.—El Alcalde, P. A., Oracio Rosado.

3078